

Boletín Observatorio Jurídico Aeroespacial

B.O.J.A.



Avalado por



Boletín N.º 20. O.J.A. (Observatorio Jurídico Aeroespacial)

| Octubre 2025 | oja.observatoriojuridico@gmail.com

Disponible online octubre 2025 / © 2025. Los autores. Boletín de acceso abierto bajo la licencia C C BY (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>).

Boletín Observatorio Jurídico Aeroespacial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

☎ 910 600 164 ✉ info@colex.es

revistas@colex.es | ISSN: 2792-4114 | DOI: <https://doi.org/10.69592/2792-4114-OCTUBRE-2025>

EQUIPO EDITORIAL

DIRECTORA DEL BOLETÍN:

Dra. Elisa González Ferreiro

Co-directora de la Revista Española de Derecho Aeronáutico y Espacial (R.E.D.A.E.)

Directora del Observatorio Jurídico Aeroespacial

Presidenta de la Asociación Española de Derecho Aeronáutico y Espacial.



SUBDIRECTOR DEL BOLETÍN:

Prof. Dr. Fernando González Botija

Catedrático Derecho Administrativo UCM

Subdirector del Observatorio Jurídico Aeroespacial

Director del grupo de investigación G-BioDin LAW

Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid



COORDINADOR DEL BOLETÍN:

Abg. y econ. Leonardo Alberto López Marcos, LL.M.

Secretario del Observatorio Jurídico Aeroespacial

Secretario de la Revista Española de Derecho Aeronáutico y Espacial (R.E.D.A.E.)

Vocal AEDAE, Profesor Contratado Predoctoral UCM



D. Sergi Giménez Binder

<https://www.linkedin.com/in/sergi-gim%C3%A9nez-binder/>
Socio en Augusta Abogados

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA AERONÁUTICA

Reseñamos tan solo tres sentencias en esta tercera entrega del año 2025, pero todas tienen un impacto profundo en las cuestiones tratadas. La sentencia «Seraing» analiza la conformidad con el Derecho comunitario de un laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte. Aunque ajena al ámbito aeronáutico y espacial, la doctrina establecida por el tribunal comunitario es de aplicación a toda clase de laudos arbitrales y está siendo objeto de un intenso debate académico en el momento de escribir estas líneas. Si tenemos en cuenta que las cláusulas arbitrales son bastante frecuentes en nuestra industria, comprenderemos que merece ser tenida en cuenta. Por otra parte, en el mes de junio el Tribunal Supremo declaró la nulidad parcial del RD 517/2024, regulador de los UAS en España. Esta nulidad parcial afectó a la obligatoriedad de inscripción en el Registro de aeronaves no tripuladas, dependiente del Ministerio del Interior.

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, Sentencia de 1 Ago. 2025, C-600/23 (ECLI: EU:C:2025:617) «Royal Football Club Seraing»:** Obligación de los Estados miembros de establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión —Arbitraje entre particulares Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) confirmado mediante una resolución de un órgano jurisdiccional de un tercer Estado - Control efectivo de la conformidad de ese laudo arbitral con los principios y las disposiciones de orden público de la Unión: El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se atribuya fuerza de cosa juzgada a un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que esa controversia esté relacionada con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión Europea y de que la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial; se atribuya valor probatorio, a consecuencia de esta fuerza de cosa juzgada, a ese laudo en el territorio del mismo Estado miembro, en las relaciones entre las partes de dicha controversia y los terceros

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 10 jul. 2025, C-783/2023 (ECLI: EU:C:2025:547) «Liège Airport Security»:** Seguridad de la aviación civil. Autoridad competente. El artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una autoridad distinta de la «autoridad competente» designada en virtud de dicha disposición sea responsable de controlar si una persona jurídica de Derecho privado y sus empleados, que realizan tareas de seguridad en un aeropuerto nacional, cumplen las obligaciones derivadas de una normativa nacional que regula el ejercicio de las actividades de seguridad privada.

- **Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4.ª, Sentencia n.º 783/2025 de 19 jun. 2025, Rec. 574/2024 (ECLI:ES:TS:2025:2941):** Establece doctrina. Estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS DE DRONES contra el Real Decreto 517/2024, de 4 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico para la utilización civil de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), y se modifican diversas normas reglamentarias en materia de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos; demostraciones aéreas civiles; lucha contra incendios y búsqueda y salvamento y requisitos en materia de aeronavegabilidad y licencias para otras actividades aeronáuticas; matriculación de aeronaves civiles; compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos; Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea; y notificación de sucesos de la aviación civil. Se declara la nulidad de la Sección 3.ª del Capítulo VI, y se desestima la demanda en todo lo demás: «Más entidad tiene la creación del “Registro de aeronaves no tripuladas dependiente del Ministerio del Interior” y que se regula en la Sección 3.ª del Capítulo VI. Se trata de un Registro cuyo propósito de creación no es novedoso: lo preveía el proyecto de lo que fue el Real Decreto 1036/2017 ya citado, pero se abandonó tras la observación esencial que hizo el Consejo de Estado en su dictamen 840/2017: entendió que la inscripción registral era una obligación que “no puede hacerse mediante norma de rango reglamentario si no encuentra un fundamento legal expreso habilitante” y esa cobertura no la daba el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en concreto por razón del concepto “aeronaves ligeras”. Sin embargo, ahora se reintroduce a sugerencia del Ministerio del Interior y ya cuenta con el amparo del Consejo de Estado que ha cambiado de criterio en su dictamen 327/2023. Ciertamente la demandante no hace especial razonamiento sobre tal punto en la demanda, simplemente alega que es una innovación sustancial sin que haya podido alegarse en el trámite de audiencia e información pública; pero, además, pretende la nulidad de esa regulación ya como motivo sustantivo y así pide que declaremos la nulidad de la Sección 3.ª del Capítulo VI, artículos 53 a 58. La Sala opta por desplazar su enjuiciamiento y llevarlo, no a si tiene cobertura en la citada ley orgánica, sino al hecho de que la creación de tal Registro se introdujo tras la fase de alegaciones e información pública. Y ciertamente se trata de una novedad sustancial, no exenta de controversia como hemos visto, sobre la que nada se ha podido alegar en esos trámites

y que implica unas obligaciones registrales cuya infracción, además, tiene una previsión sancionadora específica al margen de la prevista en la disposición adicional décima y que es objeto de un motivo de impugnación específico. Una novedad de tal relevancia, con la controversia que le precede es, como decimos, “sustancial”, por lo que debió someterse a un nuevo trámite de información pública y audiencia, máxime cuando había tiempo para hacerlo sin dilatar la aprobación del real decreto. Por esta razón se estima en este punto la demanda, si bien los efectos de la estimación deben ceñirse a lo imprescindible y no alcanzan a todo el Real Decreto 517/2024, sino sólo a la Sección 3.ª del Capítulo VI».

Boletín N.º20 O.J.A. (OBSERVATORIO JURÍDICO AEROESPACIAL)

| OCTUBRE 2025 |

ISSN | 2792-4114

oja.observatoriojuridico@gmail.com

© 2025 Los autores. Boletín de acceso abierto bajo la licencia CC BY
(<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>).

Avalado por



Boletín N.º 20 O.J. A. (Observatorio Jurídico Aeroespacial)
|Octubre 2025| oja.observatoriojuridico@gmail.com

Disponible online octubre 2025 / © 2025. Los autores. Boletín de acceso
abierto bajo la licencia C C BY (<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>).

